

STS de 11 de enero de 2024, recurso 8358/2021

Atribución temporal de funciones a personal funcionario, consecuencias retributivas y apreciación de posible situación de incompatibilidad (acceso al texto de la sentencia)

Un funcionario de un ayuntamiento, técnico de administración general, ocupaba el puesto de técnico experto de la unidad técnica de conservación de vías públicas. **Le fueron asignadas las funciones de jefe del servicio de seguridad** entre diciembre de 2017 y enero de 2019; **y las de coordinación de varios servicios** entre noviembre de 2017 y mayo de 2018. Por dichas asignaciones **no percibió retribución adicional alguna**.

El interesado **reclamó el pago de complementos** correspondientes al desempeño de las funciones adicionales, petición que fue denegada. Posteriormente **se estimó en parte su recurso de reposición y el ayuntamiento le satisfizo 7.086,42 euros en concepto de productividad e intereses legales, entendiendo que** el art. 7 de la *Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas*, **impone un límite a las retribuciones** que se pueden percibir.

El juzgado contencioso estimó sustancialmente el recurso del funcionario, pronunciamiento confirmado por el TSJ posteriormente al desestimar íntegramente el recurso del ayuntamiento. **La entidad local fue condenada a pagar 68.488,60 euros, de acuerdo con la abundante prueba practicada**.

El asunto llega al TS, que determina, en su cuestión de interés casacional objetivo, **que no es aplicable la limitación prevista en el art. 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, al no ser un supuesto de incompatibilidad**. Razona lo siguiente:

- **No hay incompatibilidad entre el puesto de trabajo y las asignaciones de funciones**. El funcionario **desempeña únicamente un puesto de trabajo**, porque el ayuntamiento ha creado por sí mismo esta situación, por propia iniciativa y por tiempo prolongado. **La Ley 53/1984 no se dirige a las decisiones administrativas de esta naturaleza**, sino que prohíbe, salvo autorización, el desempeño de "un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público" y la percepción de "más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas".
- **La limitación retributiva** del art. 7.1 de esa ley (sobre límites a la remuneración por dos puestos o actividades) **se aplica a las autorizaciones de compatibilidad, pero aquí no hay desempeño de un segundo puesto ni segunda actividad**, ni la pretensión del funcionario de desempeñarlos.
- Asimismo, de los arts. 73.2 EBEP, relativo al desempeño de funciones, tareas o responsabilidades distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que se desempeña, y 66.2 del *Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado*, sobre atribución temporal de funciones, **no se desprende una solución distinta**:
 - **La atribución temporal de funciones no es materia de incompatibilidades**.

- La previsión del art. 73.2 EBEP **no supone que el mayor trabajo no deba ser remunerado y tampoco impide la aplicación de la jurisprudencia que relaciona la remuneración del empleado público con las tareas que realiza efectivamente, ni excluye la aplicación del principio de prohibición de enriquecimiento injusto** de la Administración.

- El art. 66.2 del *Real Decreto 364/1995* trata un supuesto diferente, cual es el de acumular funciones no asignadas a puestos (cuando aquí hay tres puestos)

En conclusión, **la compensación económica no es incompatible con el hecho relativo a la no ampliación de horario ni régimen de dedicación del funcionario.**

Se desestima el recurso de casación del ayuntamiento y **se confirma la sentencia del TSJ.**